



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: HÉCTOR FABIO TORO ARANGO
Radicado: 50150-4089-001-2021-00031-00
Auto: 227 22

Castilla La Nueva, Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La discusión que propone el señor apoderado del ejecutado fue estudiada por el suscrito administrador de justicia al momento de resolver el recurso de reposición que se propuso contra el mandamiento de pago; ahora la misma se propone como excepción de mérito.

2.2 Considera el Despacho que la aludida excepción hace alusión a un problema jurídico que básicamente se debe resolver a partir del marco normativo confrontado con la prueba documental constituida aquí por el título ejecutivo complejo que sirve de báculo a la presente ejecución; dicho de otra forma, lo anterior, no es el interrogatorio de parte la prueba idónea y conducente para demostrar un pretendido defecto en el referido título, por ser la prueba documental suficiente para ello.

2.3 Con base en lo anterior, aparece configurada la situación prevista en el numeral segundo del artículo 278 de la ley 1564 de 2.012, para proferir sentencia anticipada.

2.4 El artículo 278 de la ley 1564 de 2.012, no precisa o aclara si esta sentencia se debe proferir por escrito o si contrario sensu, se debe convocar una audiencia para el efecto, sobre este tema hay discusión entre los expertos en el área algunos opinan que siendo la oralidad la regla o principio general que orienta el procedimiento civil, es la audiencia el escenario natural indicado para proferir la sentencia anticipada. También existen voces muy autorizadas que argumentan que si bien es jurídicamente viable convocar una audiencia con el propósito de dar a conocer la sentencia anticipada, ello implica un desgaste innecesario e injustificado de recursos, y en consecuencia opinan que ella se debe proferir por escrito y darse a conocer mediante su publicación por estado.

El suscrito juez es del criterio que partiendo de la premisa que la ley 1564 de 2.012, otorga al administrador de justicia, también en este tema, una amplia discrecionalidad, lo que permite adoptar la mejor decisión de acuerdo a las circunstancias del caso.

2.5 Teniendo en cuenta los contornos del caso bajo examen, considera el Despacho que previa la solución de fondo de las pretensiones y excepciones, mediante la sentencia correspondiente, deviene necesario dar oportunidad a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, y por ello, se convocará a las partes para acudir a la audiencia correspondiente en la cual se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.

2.6 Lo anterior implica que se niega a la parte ejecutada el decreto de la prueba interrogatorio de parte, esto se insiste por considerar que la misma hace relación a una discusión de tipo jurídico, y que la prueba documental es suficiente, conducente y pertinente para resolver la excepción de mérito propuesta.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la ejecutada la prueba solicitada de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: ANUNCIAR que, en el caso bajo examen, aparece configurada la situación prevista en el numeral segundo del artículo 278 de la ley 1564 de 2.012, para proferir sentencia anticipada, en consecuencia, se señala el día 01 de junio de 2022 a las 09:00 como fecha y hora para proferir la sentencia anticipada anunciada, previa oportunidad a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca42610a87761c5ee12900b5ce37bcf5ff4f6bb05b1f1310f81ac502ea70c7**

Documento generado en 26/04/2022 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>